

obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y se devengarán las tasas aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

7.3.— La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8.º— *Declaración, liquidación e ingreso.*

8.1.— Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMASESA las altas y bajas de los sujetos pasivos de las tasas, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación del mismo y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones, surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

8.2.— Las cuotas exigibles por estas tasas se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por EMASESA, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. EMASESA recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua, vertido y depuración incluida la contaminación vertida.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por EMASESA o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. EMASESA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un sólo recibo las cuotas por el suministro, el vertido y la depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

En aquellas fincas en las que no exista suministro de agua procedente de EMASESA, la cuota se liquidará y recaudará como máximo trimestralmente.

8.3.— Las obligaciones de pago a que se refieren los apartados anteriores, se cumplirán dentro del plazo de quince días naturales desde su notificación o anuncio, en la oficina recaudatoria autorizada al efecto por EMASESA. Igualmente aquellos clientes que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros

8.4.— En el supuesto de ejecución de la acometida por EMASESA, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y EMASESA, en el momento de contratar practicará la liquidación que proceda, que será ingresada con carácter inmediato en la oficina recaudatoria que establezca la Empresa.

En caso de que la acometida hubiera sido contratada y construida con anterioridad, el contribuyente vendrá obligado a satisfacer el importe del acondicionamiento que fuera necesario en el momento de contratar.

Artículo 9.º— *Forma de Gestión.*

La prestación del servicio de saneamiento está encomendada a la Sociedad Privada Metropolitana EMASESA, de la que es accionista este Ayuntamiento. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el art. 5, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Disposición transitoria

En todas las cuestiones no tributarias no reguladas por la presente ordenanza continua vigente lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Saneamiento (vertido y depuración) 2009, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 17 de 22 de enero de 2009, o en la Ordenanza de prestación de servicio en vigor.

Disposición final

La presente Ordenanza cuyas redacciones definitivas han sido aprobadas por el Pleno de la Corporación el xx/xx/2009 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzarán a aplicarse el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

La Rinconada a 9 de febrero de 2010.—El Alcalde, Francisco Javier Fernández de los Ríos Torres.

6W-2165

SALTERAS

De conformidad a lo establecido en el artículo 212 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete a información pública la Cuenta General del ejercicio 2005, con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, por término de quince días. En este plazo y ocho días más, se admitirán los reparos que puedan formularse por escrito, los que serán examinados por dicha Comisión, que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiéndose un nuevo informe.

Salteras a 15 de febrero de 2010.—El Alcalde, Antonio Valverde Macías.

20W-2655

SALTERAS

Aprobado inicialmente por el pleno de la corporación en sesión extraordinaria de 29 de enero de 2010, la ordenanza municipal general para la aplicación inmediata de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio en el municipio de Salteras, se somete a información pública por plazo de treinta días a través de anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, en caso de que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En Salteras a 15 de febrero de 2010.—El Alcalde, Antonio Valverde Macías.

20W-2656

SALTERAS

APROBADO PROVISIONALMENTE POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009, EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE DE MODIFICACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES ORDENANZA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y ORDENANZA TASA LICENCIA URBANÍSTICA, ha sido expuesto al Público en las oficinas Municipales por plazo de treinta días, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 301 de fecha 31 de diciembre de 2009.

SEGUNDO. APROBACIÓN PROVISIONAL SI PROCEDE, DE MODIFICACIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES ORDENANZA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y ORDENANZA TASA LICENCIA URBANÍSTICA.

El Sr. Alcalde señala, que este punto fue tratado en la Comisión Especial de Cuentas, cuyo dictamen contó con los

votos favorables del Grupo Socialista y las abstenciones del Grupo Popular y Grupo Cis, seguidamente, el Sr. Alcalde explica brevemente el contenido del punto a tratar, diciendo que es una modificación de las bases impositivas de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Tasa Licencia Urbanística, no se tocan los tipos impositivos, sólo se va a establecer cual va a ser la base imponible para las obras menores, sobre la cual se van a aplicar los tipos impositivos, tanto de ICIO, cómo de tasa, hasta ahora, cuando alguien venía a solicitar una licencia de obra menor, mediante modelo de autoliquidación, señalaba a su arbitrio el presupuesto de la obra, lo que se pretende es normalizar las licencias de obra menor, el Técnico Municipal, ha realizado una valoración de los 15 casos más habituales dentro de estas licencias y ha establecido el coste del metro lineal, se va a seguir sin pedir proyecto, como hasta ahora, en definitiva, el objeto de esta modificación, es introducir esta tabla en la que el usuario va a tener la referencia del coste de la obra, poniendo como ejemplo la obra de una piscina, cuyo coste de referencia va a ser de 7.000 euros, sin entrar en que la piscina tenga 20 m² o tenga 15 m².

Seguidamente se da cuenta al Pleno del Dictamen de la Comisión Especial de Hacienda, que a continuación se transcribe:

DICTAMEN COMISIÓN ESPECIAL DE HACIENDA DE
15/12/2009

SEGUNDO. DICTAMEN APROBACIÓN PROVISIONAL DE MODIFICACIÓN DE LAS BASES IMPOSIBLES ORDENANZA IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y ORDENANZA TASA LICENCIA URBANÍSTICA.

El Sr. Alcalde, explica que no se modifican los tipos impositivos, sólo se modifican las bases, problema que se arrastra desde hace ya 6 años, ya que no se pide proyecto para las obras menores, si acaso, presupuesto, que tampoco es obligatorio, pagando cada uno lo que quiere, no siendo esto justo, por lo que para establecer unas bases impositivas de referencia, los Servicios Técnicos Municipales, han elaborado un informe sobre los tipos de obras menores más generales.

Dada cuenta de la propuesta de la Delegada de Hacienda que a continuación se transcribe:

PROPUESTA DELEGADA DE HACIENDA

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Vista la ordenanza fiscal aprobada mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 30 de septiembre de 2003 («Boletín Oficial» de la provincia de fecha 31 de diciembre de 2003) modificada mediante acuerdo de fecha 30 de julio de 2007 («Boletín Oficial» de la provincia 22 octubre de 2007), reguladora del Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Resultando que la base imponible de las obras menores se define en el art. 4 de la ordenanza en los siguientes términos:

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Se propone la adición del siguiente párrafo en el del artículo 4:

Las obras que por su escasa Entidad no requieran la presentación de proyecto, tributarán con arreglo al presupuesto resultante de aplicar los precios unitarios o complejos expresados en el cuadro anexo a la presente ordenanza.

Las obras de escasa entidad que por su singularidad no puedan asimilarse a las expresadas en el referido cuadro tributarán con arreglo al presupuesto presentado sujeto por el solicitante, a revisión por el técnico municipal.

En consecuencia, la redacción del artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO quedaría con el siguiente tenor literal:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. Las obras que por su escasa Entidad no requieran la presentación de proyecto, tributarán con arreglo al presupuesto resultante de aplicar los precios unitarios o complejos expresados en el cuadro anexo a la presente ordenanza.

Las obras de escasa entidad que por su singularidad no puedan asimilarse a las expresadas en el referido cuadro tributarán con arreglo al presupuesto presentado sujeto por el solicitante, a revisión por el técnico municipal.

CUADRO ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL

VALORACIONES PARA OBRAS MENORES.

Unidad	Concepto	Precio
m ²	Recercado de cerramiento de parcela o pretil de cubierta, incluso revestimientos	66,00
ud.	Construcción de trastero o lavadero de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial, (edificación auxiliar no adosado con la edificación principal)	3.000,00
ud.	Construcción de cuarto de aseo de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, de medidas en planta 3,00 x 3,00 m. y 2,70 m. de altura	1.500,00
ud.	Calicata para acometida colindante a fachada	300,00
ud.	Piscina privada de uso doméstico	7.000,00
m ²	Revestimiento de paramentos verticales	20,00
m ²	Revestimiento de suelos y/o soleras	30,00
m ²	Sustitución de cubierta de tejas (sin modificación de estructura).	40,00
ud.	Reforma de núcleo húmedo existente	1.500,00
ml.	Canalización para acometidas.	120,00
ml.	Vallado de parcela no urbanizable con malla de simple torsión	22,00
m ²	Construcción de pérgolas de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, sin cubrición o cubiertas con materiales de carácter desmontable.	35,00
ud.	Apertura o modificación de huecos en fachada	200,00
m ²	Tabiquerías y revestimiento interior de vivienda.	54,00
m ²	Explanación de parcela	2,00
	Otros: según presupuesto, revisado por técnico municipal art. 4.2 de la ordenanza.	

Salteras a 11 de diciembre de 2009.—La Delegada de Hacienda, M.^a del Carmen de los Santos Polvillo.

En turno de intervenciones, el Concejal del grupo CIS, Sr. Polvillo Bayer, para señalar que se reserva su opinión para el Pleno, cuando estudie la documentación a fondo.

Por la representante del grupo Popular Sra. Ciero Polvillo, señala que reservará su opinión para el Pleno.

Concluido el turno de Intervenciones, la Comisión informativa por dos votos a favor del grupo PSOE, una abstención grupo CIS y una abstención del Grupo PP, Dictamina favorablemente la aprobación inicial de la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Dada cuenta de la propuesta de la Delegada de Hacienda que a continuación se transcribe:

PROPUESTA DELEGADA DE HACIENDA

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Vista la ordenanza fiscal aprobada mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 30 de septiembre de 2004 («Boletín Oficial» de la provincia de fecha 20 de diciembre de 2004) modificada mediante acuerdo de fecha 30 de Julio de 2007 («Boletín Oficial» de la provincia 22 octubre de 2007), reguladora de la tasa por licencia urbanística.

Resultando que la base imponible de las obras menores se define en el art. 4 de la ordenanza en los siguientes términos:

Artículo 4.º Base imponible.

1) Base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, y cualquier otro acto de edificación y uso del suelo establecido en el art. 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efecto del Impuesto de Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

- 2) Del coste señalado en la letra a) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.
- 3) A efecto de valoración del coste señalado en la letra a) del número anterior, los mínimos de base del coste de metros cuadrados a aplicar a la totalidad de la superficie a construir serán los vigentes adoptados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.
- 4) Las obras que por su escasa Entidad no requieran la presentación de proyecto, tributarán con arreglo al presupuesto presentado sujeto a revisión por el técnico municipal.

Se propone la siguiente modificación en el número 4 del artículo 4:

Las obras que por su escasa Entidad no requieran la presentación de proyecto, tributarán con arreglo al presupuesto resultante de aplicar los precios unitarios o complejos expresados en el cuadro anexo a la presente ordenanza.

Las obras de escasa entidad que por su singularidad no puedan asimilarse a las expresadas en el referido cuadro tributarán con arreglo al presupuesto presentado sujeto por el solicitante, a revisión por el técnico municipal.

En consecuencia, la redacción del artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO quedaría con el siguiente tenor literal:

Artículo 4.º Base imponible.

1) Base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, y cualquier otro acto de edificación y uso

del suelo establecido en el art. 169 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efecto del Impuesto de Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas.

c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

- 2) Del coste señalado en la letra a) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.
- 3) A efecto de valoración del coste señalado en la letra a) del número anterior, los mínimos de base del coste de metros cuadrados a aplicar a la totalidad de la superficie a construir serán los vigentes adoptados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.
- 4) Las obras que por su escasa Entidad no requieran la presentación de proyecto, tributarán con arreglo al presupuesto resultante de aplicar los precios unitarios o complejos expresados en el cuadro anexo a la presente ordenanza.

Las obras de escasa entidad que por su singularidad no puedan asimilarse a las expresadas en el referido cuadro tributarán con arreglo al presupuesto presentado sujeto por el solicitante, a revisión por el técnico municipal.

CUADRO ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL

VALORACIONES PARA OBRAS MENORES:

Unidad	Concepto	Precio
m ²	Recercado de cerramiento de parcela o pretil de cubierta, incluso revestimientos.	66,00
ud.	Construcción de trastero o lavadero de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial, (edificación auxiliar no adosado con la edificación principal)	3.000,00
ud.	Construcción de cuarto de apero de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, de medidas en planta 3,00 x 3,00 m. y 2,70 m. de altura	1.500,00
ud.	Calicata para acometida colindante a fachada	300,00
ud.	Piscina privada de uso doméstico	7.000,00
m ²	Revestimiento de paramentos verticales.	20,00
m ²	Revestimiento de suelos y/o soleras	30,00
m ²	Substitución de cubierta de tejas (sin modificación de estructura).	40,00
ud.	Reforma de núcleo húmedo existente.	1.500,00
ml.	Canalización para acometidas.	120,00
ml.	Vallado de parcela no urbanizable con malla de simple torsión	22,00
m ²	Construcción de pérgolas de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, sin cubrición o cubiertas con materiales de carácter desmontable.	35,00
ud.	Apertura o modificación de huecos en fachada	200,00
m ²	Tabiquerías y revestimiento interior de vivienda.	54,00
m ²	Explanación de parcela.	2,00
	Otros: según presupuesto, revisado por técnico municipal art. 4.4 de la ordenanza.	

Salteras a 11 de diciembre de 2009.—La Delegada de Hacienda, M.ª del Carmen de los Santos Polvillo.

En turno de intervenciones, el Concejal del grupo CIS, Sr. Polvillo Bayer, para señalar que se reserva su opinión para el Pleno, cuando estudie la documentación a fondo.

Por la representante del grupo Popular Sra. Ciero Polvillo, señala que reservará su opinión para el Pleno.

Concluido el turno de Intervenciones, la Comisión informativa por dos votos a favor del grupo PSOE, una abstención grupo CIS y una abstención del Grupo PP, Dictamina favorablemente la aprobación inicial de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

En Salteras, a 15 de diciembre de 2009.—El Alcalde.—La Vicesecretaria.

El Sr. Alcalde, en turno de intervenciones, cede el uso de la palabra a los Sres/as Portavoces.

El Sr. Polvillo Bayer, Portavoz del Grupo Cis, señala que su grupo ha estado debatiendo este punto, y aunque entienden lo expuesto por el Sr. Alcalde y además trata de establecer un trato justo, a la hora de pagar la Tasa e ICIO de las obras menores, evitando así la picaresca, en lo que no estamos de acuerdo es en las bases imponibles establecidas, creemos que eso va a aumentar la presión fiscal, y ahora no es momento para ello, y añade, referido a la obra de la piscina puesta como ejemplo por el Sr. Alcalde, que no tiene el mismo coste, una piscina de 20 m² que de 200 m², y esto mismo es aplicable a otros conceptos de la tabla.

El Sr. Alcalde, aclara que habrá que distinguir que actuación es obra mayor, y que actuación es obra menor, y eso lo Servicios Técnicos Municipales lo tienen claro, estos módulos se aplicaran a las obras menores, siempre que quede claro que la obra que se pretende hacer, sino, los técnicos podrán pedir información y aclaraciones sobre lo que se pretende hacer. En cuanto a las valoraciones de esta tipología de obras menores, señala que no las hace el equipo de gobierno, las hace un técnico municipal.

El Sr. Polvillo Bayer, manifiesta que su grupo aunque está de acuerdo con la modificación, no lo está con las valoraciones establecidas, por lo que su voto va a ser desfavorable.

La Sra. Serrano Ferrero, manifiesta que su grupo, coincide en lo expresado por el Grupo Cis, porque aunque se intenta buscar un trato justo con esto, creemos que se puede causar una injusticia, no entramos en las valoraciones, ya que eso es un trabajo realizado por un técnico, pero si en que al final, va a pagar lo mismo, el que haga un cuarto trastero de 5 m², que el que haga uno de 3 m². Estamos totalmente de acuerdo con el fin que se persigue, pero pensamos que se puede crear una situación totalmente injusta.

La Sra. Silva Bernal, Portavoz del Grupo Socialista, señala que se pretende establecer una serie de módulos, muy ajustados en su valoración, para la aplicación de la Tasa y el ICIO en las licencias de obras menores, ya que para las mismas, no se piden proyectos, y hacer hincapié en que no se trata de recaudar más, sino hacer más justa la recaudación para todos los ciudadanos.

Concluido el turno de intervenciones, en votación ordinaria y con siete votos a favor del Grupo Socialista y con cuatro votos en contra, Grupo Popular (dos) y Grupo Cis (dos), el Pleno de la Corporación, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones instalaciones y obras.

La redacción del artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO quedaría con el siguiente tenor literal:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. Las obras que por su escasa Entidad no requieran la presentación de proyecto, tributarán con arreglo al presupuesto

resultante de aplicar los precios unitarios o complejos expresados en el cuadro anexo a la presente ordenanza.

Las obras de escasa entidad que por su singularidad no puedan asimilarse a las expresadas en el referido cuadro tributarán con arreglo al presupuesto presentado sujeto por el solicitante, a revisión por el técnico municipal.

CUADRO ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL

VALORACIONES PARA OBRAS MENORES:

Unidad	Concepto	Precio
m ²	Recrecido de cerramiento de parcela o pretil de cubierta, incluso revestimientos	66,00
ud.	Construcción de trastero o lavadero de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial, (edificación auxiliar no adosado con la edificación principal)	3.000,00
ud.	Construcción de cuarto de apero de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, de medidas en planta 3,00 x 3,00 m. y 2,70 m. de altura	1.500,00
ud.	Calicata para acometida colindante a fachada	300,00
ud.	Piscina privada de uso doméstico	7.000,00
m ²	Revestimiento de paramentos verticales.	20,00
m ²	Revestimiento de suelos y/o soleras	30,00
m ²	Sustitución de cubierta de tejas (sin modificación de estructura).	40,00
ud.	Reforma de núcleo húmedo existente	1.500,00
ml.	Canalización para acometidas.	120,00
ml.	Vallado de parcela no urbanizable con malla de simple torsión	22,00
m ²	Construcción de pérgolas de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, sin cubrición o cubiertas con materiales de carácter desmontable.	35,00
ud.	Apertura o modificación de huecos en fachada	200,00
m ²	Tabiquerías y revestimiento interior de vivienda.	54,00
m ²	Explanación de parcela	2,00
	Otros: según presupuesto, revisado por técnico municipal art. 4.2 de la ordenanza.	

Segundo: Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

La redacción del artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas del quedaría con el siguiente tenor literal:

Artículo 4.º Base imponible.

1) Base imponible de la tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, y cualquier otro acto de edificación y uso del suelo establecido en el art. 169 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efecto del Impuesto de Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas.
- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2) Del coste señalado en la letra a) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3) A efecto de valoración del coste señalado en la letra a) del número anterior, los mínimos de base del coste de metros cuadrados a aplicar a la totalidad de la superficie a construir serán los vigentes adoptados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla.

4) Las obras que por su escasa Entidad no requieran la presentación de proyecto, tributarán con arreglo al presupuesto resultante de aplicar los precios unitarios o complejos expresados en el cuadro anexo a la presente ordenanza.

Las obras de escasa entidad que por su singularidad no puedan asimilarse a las expresadas en el referido cuadro tributarán con arreglo al presupuesto presentado sujeto por el solicitante, a revisión por el técnico municipal.

CUADRO ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL

VALORACIONES PARA OBRAS MENORES.

Unidad	Concepto	Precio
m ²	Recricido de cerramiento de parcela o pretil de cubierta, incluso revestimientos	66,00
ud.	Construcción de trastero o lavadero de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial, (edificación auxiliar no adosado con la edificación principal)	3.000,00
ud.	Construcción de cuarto de apero de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, de medidas en planta 3,00 x 3,00 m. y 2,70 m. de altura	1.500,00
ud.	Calicata para acometida colindante a fachada	300,00
ud.	Piscina privada de uso doméstico	7.000,00
m ²	Revestimiento de paramentos verticales	20,00
m ²	Revestimiento de suelos y/o soleras	30,00
m ²	Sustitución de cubierta de tejas (sin modificación de estructura).	40,00
ud.	Reforma de núcleo húmedo existente	1.500,00
ml.	Canalización para acometidas	120,00
ml.	Vallado de parcela no urbanizable con malla de simple torsión	22,00
m ²	Construcción de pérgolas de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, sin cubrición o cubiertas con materiales de carácter desmontable	35,00
ud.	Apertura o modificación de huecos en fachada	200,00
m ²	Tabiquerías y revestimiento interior de vivienda	54,00
m ²	Explanación de parcela	2,00
	Otros: según presupuesto, revisado por técnico municipal art. 4.4 de la ordenanza.	

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el Art.17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos adoptados y la modificación de la ordenanzas fiscales se expondrán al público por un periodo de treinta días mediante edicto insertado en boletín oficial de la provincia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes. De no presentarse reclamación alguna contra los acuerdos adoptados, se entenderán definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales»

Atendiendo a que en dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna al expediente.

Se entiende definitivamente adoptado el acuerdo del Pleno de la Corporación hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en su consecuencia se procede a publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de estas ordenanzas.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse por los interesados, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio, recurso contencioso-administrativo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Salteras a 15 de febrero de 2010.—El Alcalde, Antonio Valverde Macías.

20W-2653

SAN JUAN DE AZNALFARACHE

Don Fernando Zamora Ruiz, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2009, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de San Juan de Aznalfarache, y sometida a información pública, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 280, de fecha de 3 de diciembre de 2009, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, contra la misma se presentaron alegaciones por don Fernando Rivero Amador, en calidad de Asesor Jurídico de GAESCO.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2010, acuerda desestimar las alegaciones presentadas y aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de San Juan de Aznalfarache.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento, procediéndose a continuación a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO PÚBLICO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 25 que «Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda. La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten». Asimismo, la regla 22 del párrafo 1 del artículo 37 identifica como principio rector «el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas». En este marco se inserta la Orden de 1 de julio de 2009 de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio («BOJA», núm. 79, de 16 de julio), por la que se regula la selección de adjudicatarios de viviendas protegidas a través de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.